



TRABAJO FINAL DE GRADO – NOTA A FALLO

**LA PRUEBA DE LOS HECHOS EN EL CASO “KOVACH”: UN FALLO QUE  
RATIFICA LA NOCIÓN DE CARGA PROBATORIA DINÁMICA**

CARRERA: ABOGACIA

AUTOR: LAURENZA, ALAN PAOLO

DNI: 34012460

LEGAJO: VABG73588

TUTOR: Dr. BAENA, CÉSAR DANIEL

AÑO: 2020

**Tema seleccionado:** Medio Ambiente

**Fallo:** Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco, Sala Primera en lo Civil, Comercial y Laboral. (15 de Mayo de 2017) Sentencia N° 106. [MP. María Luisa Lucas, Alberto Mario Modi]

**Sumario:** 1. Introducción.- 2. Fallo “Kovach”. Los hechos del caso y particularidades de la historia procesal.- 3. Reconstrucción de la *ratio decidendi* de la sentencia.- 4. Análisis crítico del fallo. 4.1 Descripción del análisis conceptual, jurisprudencia vinculada y contexto doctrinario. 4.2 Postura del autor.- 5. Conclusión.- 6. Listado de referencias bibliográficas. 6.1 Doctrina. 6.2 Jurisprudencia. 6.3 Legislación.- 7. Anexo.-

## **1.- Introducción**

Motiva esta nota un fallo en el cual el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco (en adelante, STJCh) resuelve desestimar un recurso de inconstitucionalidad por arbitrariedad deducido por la demandada contra la sentencia de segunda instancia dictada en la causa caratulada *"Kovach, Omar Rubén c/ Pampa del Cielo s.r.l. y/O Sartor Miguel y/O quien resulte responsable s/ daños y perjuicios"*. En este caso se consideró a la demandada responsable por los daños y perjuicios ocasionados a la actora por haber afectado sus plantaciones de algodón por deriva de productos fitosanitarios según el marco normativo aplicado en la causa (art. 1113, 2° apartado, del Código Civil).

Teniendo en cuenta el contexto en el que se suscitan los hechos, la Provincia del Chaco se caracteriza por ser una zona altamente agrícola donde las fumigaciones en los campos son una constante de todos los días. Resulta de gran importancia abordar esta temática que hace a un conflicto jurídico en el terreno de una medioambientalización del derecho privado y poder comprender que estas prácticas riesgosas devienen en ilegales si exceden ciertos límites, ocasionando daños que deban resarcirse.

Adentrándonos en el fallo si bien se tendrán presentes todos los presupuestos de la responsabilidad civil, el análisis estará más orientado hacia el fenómeno probatorio que hace al nexo de causalidad en la determinación de la magnitud del daño y la autoría. Esta cuestión es de suma relevancia dado que la demandada invoca queja frente a la sentencia de instancia anterior alegando que no se sustenta en pruebas suficientes y esto la hace carecer de justificación y fundamento legal y fáctico, invistiéndola de dogmatismo.

La antes mencionada orfandad probatoria agraviada por la demandada nos posiciona ante un problema jurídico vinculado a la prueba de los hechos. Respecto a esto,

Alchourrón y Bulygin (2012) sostienen que los problemas de prueba afectan a la premisa fáctica del silogismo, y que el análisis que se admite no es sobre la prueba del caso concreto o cómo se probó un hecho particular, sino el valor y funcionamiento de determinadas presunciones legales, cargas probatorias y valoración de algunos tipos de pruebas en los hechos delimitados por la temática.

En cuanto al fallo la demandada insiste en que existe un sesgo entre la verdad de los hechos y la verdad jurídica en la que sustenta su resolución el *a quo*, cuestiona que la valoración de pruebas en base a facultades discrecionales genera una tendencia a arbitrariedad y a resoluciones no fundadas objetivamente. Debemos tener presente aquí que el conflicto jurídico entraña una temática perteneciente a otra ciencia y esta interdisciplinariedad complejiza el camino hacia la verdad en la determinación de responsabilidad civil por deriva de fitosanitarios en la que intervienen factores meteorológicos (vientos, temperatura, humedad), fenomenológicos (fitotoxicidad), químicos (composición y formulación de herbicidas (Éster, Salix y Deglex)).

Se podrá notar que el STJCh evocará que las meras discrepancias de la demandada en base a una riña entre valoración de pruebas y sana crítica no alcanzan para revertir los resultados del pleito. Resulta entonces importante explayar aún más el análisis hacia el concepto de carga dinámica de la prueba para dilucidar si le era posible a la demandada interrumpir el nexo causal y eximirse de la responsabilidad civil.

Manifiesta Taruffo (2002) que las partes tienen derecho de probar que se han producido -o no- los hechos a los que el derecho vincula consecuencias jurídicas. En este marco de derecho a la prueba se podrá advertir cómo la demandada alega que el daño a los cultivos de algodón fue autoinflingido por la actora pero nunca pudo demostrar este argumento en autos, inobservancia que le acarreó consecuencias desfavorables y la llevó a perder el pleito.

La relevancia en el análisis del mencionado fallo radica en que la verdad se constituye en el criterio validador en post de una decisión judicial justa, tema no exento de polémica en la actualidad. Ferrer Beltrán (2005) sostiene que en los últimos años se ha producido un interés creciente por el problema de justificación de las premisas fácticas del razonamiento jurídico y esto viene a paliar la insuficiente atención que antes tenía. Resultan muy escasos los estudios que abordan el problema de la prueba desde un punto de vista conceptual, intentando dilucidar qué significa que un hecho esté probado y cuál es la noción de prueba más adecuada y esto da cuenta de los problemas que enfrentan los juristas día a día.

## **2.- Fallo “Kovach”. Los hechos del caso y particularidades de la historia procesal**

Los hechos acontecen en el departamento 12 de Octubre de la Provincia de Chaco, precisamente en los lotes 66 y 67 sección XVIII de Colonia General Necochea en los cuales la actora afirma haber sembrado algodón por sistema directo en Noviembre de 2009. Manifiesta que tuvo excelente desarrollo hasta que en Diciembre del mismo año la demandada aplica diversos herbicidas en el inmueble aldaño ubicado al norte de su terreno y que por acción de los vientos se produjo deriva de fitosanitarios sobre su sembrado. Las hojas presentaban la forma de “pata de rana”, síntoma característico del empleo del herbicida 2.4-D, y esto afectó su producción y rinde por lo cual la actora reclama resarcimiento por los daños sufridos en la suma de \$274.050,00.

En relación a esto, la demandada sostuvo que entre los días 10 y 12 de Diciembre de 2009 empleó dos herbicidas 2.4-D (Salix y Deglex) cuando los vientos eran apenas perceptibles y negó la utilización del mismo en su formulación éster. A su vez, manifiesta que podría ser un daño autoinfligido por la actora por haber usado herbicidas en sus propias plantaciones de algodón con una máquina que contenía un remanente tóxico.

En primera instancia se hizo lugar a la pretensión indemnizatoria y se condenó al pago de la suma de \$165.240,00. El juez concluyó que la responsabilidad por parte de la demandada se funda en lo regulado en el artículo 1113, 2º apartado del Código Civil Argentino (riesgo o vicio de la cosa), por el ejercicio de actividades lícitas pero que pueden tornarse incontrolables y ello acarrea el deber de reparar los hechos dañosos ocasionados por una actividad en su propio interés. A su vez estableció que la antijuridicidad del agente está dada por la infracción a las prohibiciones de aplicación de un agro-tóxico contemplado en la resolución 0002/01 del Ministerio de la Producción del Chaco. También agrega que del plexo probatorio, en específico de la pericia realizada en la prueba anticipada, surge con evidencia real la afectación del sembrado nada de lo cual fue desvirtuado por la demandada.

Disconforme con el pronunciamiento antes expuesto, la demandada decide apelar la sentencia sin lograr otros resultados dado a que los jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y del Trabajo confirman la decisión del *a quo* en base a símiles fundamentos. Esta cuestión la lleva a invocar agravios extraordinarios mediante un recurso de inconstitucionalidad alegando que no se ha demostrado la autoría del daño,

como así tampoco la cuantía y que tal orfandad probatoria determina la arbitrariedad por dogmatismo de sentencia en crisis.

A su turno el STJCh ahonda en cuestiones del libelo impugnatorio y observa que el agravio principal ronda sobre el nexo de causalidad adecuado, cuya inexistencia alega el recurrente. Aquí fueron ponderados elementos que hacen al esclarecimiento del caso tales como: el reconocimiento del uso del producto 2,4-D por la demandada, la ubicación y proximidad de los lotes, los daños foliares en el cultivo de algodón y que se acrecientan en cercanías al lote fumigado. Todos ellos permiten inferir el nexo causal entre la fumigación realizada y los perjuicios reclamados por el señor Kovach.

Sobre la base de estos fundamentos el Máximo Tribunal Provincial resolvió desestimar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto y hacerse eco en criterios de lo resuelto en las instancias anteriores por considerar que las conclusiones arribadas cuentan con la solidez suficiente. Queda claro que la demandada tuvo la posibilidad de acreditar la interrupción del nexo de causalidad y eximirse de la responsabilidad, cuestión que no sucedió en autos.

### **3.- Reconstrucción de la *ratio decidendi* de la sentencia**

En el punto anterior se han puesto de manifiesto los dictámenes de los tribunales intervinientes a partir de una reconstrucción de los hechos del caso y se ha dado sucinta idea del discurrir de la historia procesal. Resulta de suma importancia resaltar aquí el porqué de la decisión del STJCh, tomando como eje central el conjunto de razones que vienen a resolver el problema jurídico planteado al tribunal y que conforman la *ratio decidendi*.

En primer momento el STJCh respecto a la autoría ante el hecho considera a la demandada responsable debido a su expreso reconocimiento de haber fumigado en Diciembre de 2009. Independientemente de la formulación del herbicida 2,4-D que haya utilizado (salina o éster) esta conducta estaba vedada por una resolución del Ministerio de Producción del Chaco (Resol. 0002/01, 2001, art. 2) desde agosto a fines de marzo de cada año, período que comprende el ciclo fenomenológico del algodón. Dejando en claro que únicamente es permitido el uso en su formulación salina, respetando las condiciones ambientales y cultivables adyacentes, mediante receta agronómica (Ley 3378, 1988, art. 11).

En el proceso judicial se brinda la posibilidad a la demandada de demostrar la interrupción del nexo de causalidad puesta en vilo y si bien alega imperceptibilidad de los vientos, uso de diferentes formulaciones del herbicida 2.4-D, daño autoinflingido por la actora, distinta ubicación de los lotes; incumple la carga procesal probatoria en autos. Producida la prueba por parte de la actora (informe pericial de prueba anticipada), la parte contraria no formula mociones necesarias para descalificarla demostrando una actitud netamente pasiva. Aquí se vislumbra uno de los vínculos con el problema jurídico de pruebas, tomando como foco que el apelante se agravia por considerar que la sentencia de la Cámara adolece de fundamento fáctico. Esto nos permite evocar la noción de carga dinámica probatoria e inferir que la demandada fue negligente en la producción de la prueba por ella ofrecida y que esta orfandad probatoria debilitó de manera determinante su defensa y consiguientemente sus probabilidades de obtener un resultado favorable.

En relación al daño y al *quantum* indemnizatorio el STJCh sostiene que hay una afectación real al ciclo de desarrollo del cultivo de algodón alterando su producción y rinde, y en relación a la cuantía expresa que es un tema ajeno a la instancia extraordinaria. Los jueces de instancias anteriores tienen facultad para fijarla prudencialmente aunque esté probado el daño y no su monto (Ley 968, 1969, Art. 165). La Sala arriba a que el monto fijado en primera instancia y confirmado por la Cámara no resulta irrazonable.

Por último el STJCh resuelve expedir improcedencia de la parcela recursiva deducida por la parte demandada contra la sentencia dictada por la Cámara advirtiendo que no ha logrado demostrar que el fallo contenga el aludido vicio. La queja de la recurrente revela una mera discrepancia con sus conclusiones a partir de una inteligencia distinta de los elementos de convicción tomados en cuenta. En contrario, lo fallado cuenta con adecuado sustento fruto de una interpretación razonable de las circunstancias de la causa y la normativa aplicada por los camaristas lo que resulta suficiente para excluir la tacha de arbitrariedad invocada. Aquí evocamos otro de los puntos relacionados con el problema jurídico de pruebas correspondiente al principio de libre valoración y donde el agraviado insiste en que la prueba ha sido arbitrariamente valorada.

En el fallo queda a la luz que el tribunal revisor tiene facultades para verificar si existe error en la apreciación del material fáctico y detectado debe corregirlo, pues no se trata de desacreditar el razonamiento lógico realizado por los jueces en instancias anteriores. Lo que se busca es analizar la prueba rendida y comparar si el resultado al que

se llega es coincidente -o no- en criterios. A lo largo de toda la historia procesal del fallo los jueces consideraron improcedente la doctrina de la arbitrariedad.

#### **4.- Análisis crítico del fallo**

##### **4.1- Descripción del análisis conceptual, jurisprudencia vinculada y contexto doctrinario**

El principio *alterum non laedere* o deber de no causar daño a otros fue una idea latente en el código Velezano derogado y como sostiene Otaola (2015) se reafirma como un norte en el nuevo código unificado argentino manteniendo su vigencia. La violación de este principio da lugar a una reparación del daño causado, entonces para comprender de manera holística el fallo debemos tratar lo atinente a la responsabilidad civil, sus elementos y las causas que exoneran de responsabilidad al demandado en la hipótesis de existir y ser necesaria su merituación. En la doctrina no existe coincidencia en el número de elementos necesarios para que nazca la responsabilidad civil extracontractual, pero juristas como Pizarro y Vallespinos (2014) mencionan constitutivos a: 1) antijuridicidad, 2) daño causado, 3) relación de causalidad y 4) factor de atribución.

En apartados anteriores se remarcó que la antijuridicidad es un presupuesto imprescindible para que nazca la responsabilidad civil, como un elemento material y objetivo que consiste en la infracción por acción u omisión a un deber preexistente establecido en una norma integrativa del ordenamiento jurídico. Los jueces de las distintas instancias determinaron que la demandada viola el genérico deber jurídico de no causar daño a otro y en el caso en particular infringe la Resolución 0002/01 y la Ley de Biocidas detalladas ut supra.

Asimismo analizamos la idea de daño como aquel menoscabo que sufre una persona como consecuencia de un acontecimiento determinado y evidenciamos el perjuicio en el patrimonio del señor Kovach porque la demandada aplica herbicidas que por efecto de deriva afecta sus cultivos de algodón ocasionando baja de producción. Ciertos autores como Verneti, Oviedo y Maceio (2013) sostienen que si bien la industria química ofrece al agricultor productos fitosanitarios menos tóxico-degradantes para el ambiente, son muy pocas las sustancias totalmente inocuas para el agro-ecosistema. A su vez, no se implementan en la práctica las rigurosas medidas de seguridad durante su fabricación, almacenamiento, transporte, uso y desecho.

La doctrina civilista encuadra esta actividad de fumigación dentro de las llamadas riesgosas o peligrosas y en relación al caso en cuestión resultó aplicable el art.1113 2da.parte 2do.párrafo del Código Civil Argentino a los fines de la determinación de la legitimación pasiva como así también del factor de atribución indicado en la norma. Dicho artículo expresa que si el daño hubiere sido causado por el riesgo o vicio de la cosa, sólo se eximirá total o parcialmente de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder (Ley 340, 1871, art.1113 2° apartado).

Llegamos así a centrarnos en la relación de causalidad como otro de los presupuestos de la responsabilidad civil que permite determinar el nexo entre la autoría material del autor y la extensión o medida del resarcimiento a su cargo, cuestión que representó objeto de disputa en la resolución del caso. Respecto a este punto de la lectura del fallo de primera instancia al que tuve acceso surge que el juez establece:

Una revisión exhaustiva de los fallos nacionales en materia de causalidad permite concluir que la jurisprudencia considera que debe probarse que el hecho que se imputa al agente es una condición necesaria del daño, como también que el daño debe probarse normativamente a la acción del agente. En autos, del informe técnico en la prueba anticipada, surge que el daño es producto de la aplicación del herbicida 2,4-D. Es más los demandados aun cuando niegan la aplicación y la responsabilidad imputándosela al Sr. Kovach, como un daño autoinflingido, no ofrecen pruebas contundentes para desvirtuar la causalidad tal lo dispone el art. 1113 del Código Civil, que sí prueba el accionante.

(Juzgado Civil, Comercial y Laboral N°1, IV Circunscripción Judicial del Chaco, Sentencia 55, 2014, p.293)

Los camaristas prestan conformidad a la relación de la causa efectuada por el Juez *a quo* y agregan:

Comparecen los demandados y reconocen haber fumigado el campo en lote alquilado al Sr. Gallovich, vecino del actor ubicado al norte de éste. Tomando en consideración ello- existencia del daño- y siendo el embate respecto de la responsabilidad objetiva –autoría-, memoro que se invierte la carga probatoria, correspondiendo a la parte demandada demostrar la



culpa del damnificado, el caso fortuito o fuerza mayor o la culpa de un tercero por el cual no debe responder.

(Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y del Trabajo de Presidencia Roque Sáenz Peña Chaco, Sala Segunda Civil y Comercial, Sentencia 31, 2016, p. 390)

En un fallo con cierta similitud en la provincia de Corrientes los camaristas sostienen:

Es cierto que- como también lo afirmó la Dra. Silvero- el actor omitió producir la mejor y más idónea prueba para demostrar el nexo causal entre la aplicación de los agroquímicos y la mortandad de abejas y plantas, pero también lo es que en hipótesis como la de autos, una vez probado el hecho y la condición de riesgoso o potencialmente dañino de los productos (agroquímicos), la carga de la prueba se desplaza hacia quien lo utiliza para su beneficio.

(Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de Goya Corrientes, Sala de Acuerdos, Sentencia 45, 2017, p.7)

De otro fallo de similares características en otra jurisdicción los camaristas expresan:

Si bien es cierto que no existe prueba en la causa que otorgue un grado de certeza absoluta acerca del motivo por el que murieron las abejas propiedad del actor, sí existen indicios que permiten llegar a la presunción que tal mortandad fue causada por la fumigación efectuada por los codemandados, en efecto un primer indicio lo constituye el carácter tóxico que tiene el producto 2,4 D utilizado en la fumigación.

(Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata- Buenos Aires, Sala Segunda, Sentencia 53, 2012, pp. 16-17)

Por último, debemos entender que la relación de causalidad es un juicio de probabilidad, es una posibilidad que se acerca a la certeza y que el derecho no exige que sea absoluta. Resulta útil recordar que en nuestro ordenamiento jurídico el sistema de valoración del material probatorio imperante es del de la sana crítica que otorga a los magistrados la facultad de seleccionar, con base en la experiencia y con un adecuado criterio lógico, las pruebas producidas sobre las cuales cimentará la sentencia.

## **4.2- Postura del autor**

Por todo lo expuesto, doctrina y jurisprudencia citada puedo pronunciar mi postura al respecto en el marco de los pormenores del fallo elegido para el análisis, el problema jurídico detectado y las resoluciones de los jueces en las distintas instancias.

En principio tengo presente que la actividad derivada del uso de agroquímicos se enrola en riesgosa no solo por la naturaleza misma de los medios empleados (toxicidad), sino también por las circunstancias de realización de las prácticas de fumigación. La falta de control y prevención en cuanto su aplicación no cumpla con las disposiciones legales relacionadas con: distancias que deben observarse, respeto de condiciones climáticas en los días de utilización y el encuadre en determinados períodos de tiempo en que pueden realizarse estas prácticas; generan conflictos jurídicos como el del caso en análisis.

A lo largo de la presente nota hice hincapié en que el fin de todo proceso judicial es desentrañar la verdad jurídica objetiva de los hechos controvertidos en el pleito, ello, en aras de arribar a una decisión judicial justa con arreglo a derecho. Rememoro que resulta evidente que las pruebas que cada una de las partes ofrece y sobre todo su producción, constituye un momento fundamental en el proceso. A través de la actividad probatoria desplegada se busca provocar el convencimiento y/o certeza del juez sobre la existencia -o no- de los hechos invocados, a cuyo respecto debe pronunciar su veredicto.

Del fallo estudiado explicito que los jueces no tienen el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de aquellas que fueron esenciales y decisivas para fallar la causa. El juez es soberano en la selección de las mismas, pudiendo inclusive preferir unas y descartar otras.

En el marco de la teoría de las cargas probatorias dinámicas aplicadas al caso desplegué que constatado el daño corresponde a la parte demandada soportar la carga de la prueba para eximirse de responsabilidad, aunque esto debe entenderse que no se trata de fijar quien debe llevar la prueba, sino quien asume el riesgo de que ella falte. Es deber de las partes colaborar con la justicia para dilucidar los hechos en los que resulta de su propio interés demostrar, bajo el riesgo de enfrentar un resultado desfavorable.

En el intento de desvirtuar la autoría del daño la demandada apela a la culpa del damnificado alegando que fue autoinflingido; razono podría haber solicitado una pericia química o agronómica o de la índole que fuere a las máquinas del señor Kovach para

constatar presencia de remanente tóxico, cuestión que no sucedió. Es así que mi postura es totalmente afín en criterios a todo lo resuelto por los magistrados a lo largo de las distintas instancias de la causa dado a que en el caso bajo estudio la parte demandada no realizó el esfuerzo siquiera de probar lo que alegaba, su prueba fue más que escasa e inocua a los fines pretendidos.

## **5.-Conclusión**

En esta nota se han analizado las particularidades del fallo "*Kovach, Omar Rubén c/ Pampa del Cielo s.r.l. y/O Sartor Miguel y/O quien resulte responsable s/ daños y perjuicios, Expte N° 1099/11-4-C, 17/08/17*". Destacamos en un principio la relevancia sociológica de este fallo en cuanto marca un precedente en cómo la justicia jurisdiccional toma un posicionamiento claro en responsabilizar civilmente a quien utiliza por fuera de los límites de la ley sustancias agro-tóxicas. Si bien en este caso el daño fue patrimonial, es muy difícil medir con exactitud la extensión del daño ambiental ocasionado dado la complejidad del fenómeno de deriva. Más allá de que se haya condenado a resarcir los perjuicios causados no debemos olvidarnos de la noción de precaución al realizar estas prácticas riesgosas y la importancia de prevenir el daño, cuestión que no ocurrió.

Se han abordado también a lo largo de esta nota evidencias teóricas que enmarcan el fallo en torno a problemas vinculados a la prueba jurídica de los hechos y a través de un análisis conceptual, de doctrina, jurisprudencia y legislación respaldatoria se logró arribar a una postura propia. Transitado todo este proceso de reflexión crítica es relevante traer a colación lo que mencionamos en la introducción de la nota referido a que la verdad se constituye en el criterio validador en post de una decisión judicial justa. De las consideraciones aquí vertidas el fallo examinado permite advertir que la sentencia cumple con un sentido de justicia ya que presenta una concatenación de fundamentos elocuentes de los jueces de las diferentes instancias. Finalizando explico que siempre existirá el riesgo de enfrentar un resultado desfavorable ante un conflicto jurídico, pero es indiscutible el deber de las partes en colaborar con la justicia para dilucidar los hechos en los que resulta de su propio interés demostrar.

## 6.- Listado de referencias bibliográficas

### 6.1-Doctrina

**Alchourrón, C. y Bulygin, E.** (2012). *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*. Buenos Aires, AR: Astrea.

**Ferrer Beltrán, J.** (2005). *Prueba y verdad en el Derecho*. 2da Ed. Madrid, ES: Marcial Pons.

**Otaola, M.** (2015). La responsabilidad por daños. *Cambios introducidos en el código civil y comercial*. Revista Reformas Jurídicas. Volumen 3, [p.61-p.94]

**Pizarro, R. D. y Vallespinos, C. G.** (2014). *Compendio de derecho de daños*. Buenos Aires, Argentina: Hammurabi

**Taruffo, M.** (2002). *La prueba de los hechos*. Madrid, ES: Trotta.

**Vernetti, A. , Oviedo, C. y Maceio, M.** (2013). El daño a la salud derivado de la utilización de agroquímicos en la actividad agrícola. *Su encuadre como actividad riesgosa o peligrosa por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización*. Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales. Número 9, IJ-LXVIII-754.

### 6.2-Jurisprudencia

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata- Buenos Aires, Sala segunda. (16 de Marzo de 2012) Sentencia N° 53. [MP. Nélica Zampini, Rubén Gerez]

Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y del Trabajo de Presidencia Roque Sáenz Peña Chaco, Sala Segunda Civil y Comercial. (17 de Agosto de 2016) Sentencia N° 31. [MP. Alberto Enrique Verbek, Hector Hugo Segui]

Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de Goya Corrientes, Sala de Acuerdos. (12 de Julio de 2017) Sentencia N° 45 [MP. Liliana C. Aguirre, Jorge A. Muniagurria, Gertrudis Márquez]

Juzgado Civil, Comercial y Laboral N°1, IV Circunscripción Judicial del Chaco. (15 de Mayo de 2014) Sentencia N°55 [MP. Claudio Silvio Hugo Longhi]

Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco, Sala Primera en lo Civil, Comercial y Laboral. (15 de Mayo de 2017) Sentencia N° 106 [MP. María Luisa Lucas, Alberto Mario Modi]

### **6.3-Legislación**

Cámara de diputados de la Provincia del Chaco. (15 de Julio de 1988) Artículo 11. *Ley de Biocidas*. [Ley 3.378 de 1988]. Recuperado de: [http://www.saij.gob.ar/legislacion/ley-chaco-3378-ley\\_biocidas.htm](http://www.saij.gob.ar/legislacion/ley-chaco-3378-ley_biocidas.htm)

Cámara de diputados de la Provincia del Chaco. (6 de Septiembre de 1969) Artículo 165. *Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chaco*. Recuperado de: [http://www.saij.gob.ar/legislacion/ley-chaco-968-codigo\\_procesal\\_civil\\_comercial.htm](http://www.saij.gob.ar/legislacion/ley-chaco-968-codigo_procesal_civil_comercial.htm)

Congreso de la Nación Argentina. (1 de Enero de 1871) Artículo 1113, 2do apartado [Título IX]. *Código Civil de la República Argentina*. [Ley 340 de 1871]. Recuperado de: [http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/105000-109999/109481/texactley340\\_libroII\\_S2\\_tituloIX.htm](http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/105000-109999/109481/texactley340_libroII_S2_tituloIX.htm)

Ministerio de la Producción de la Provincia del Chaco. (15 de Enero de 2001) Artículo 2. *Resolución 0002/01*. Recuperado de: <http://winisis.produccion.chaco.gov.ar:8081/resoluciones/Res0002-01.pdf>

## **7.- Anexo: Fallo completo**

Sentencia N° 106 En la ciudad de Resistencia, capital de la Provincia del Chaco, a los quince días del mes de mayo del año dos mil diecisiete, reunidos en Acuerdo los integrantes de la Sala Primera Civil, Comercial y Laboral del Superior Tribunal de Justicia, MARÍA LUISA LUCAS y ALBERTO MARIO MODI, asistidos por el Secretario Autorizante, tomaron en consideración para resolver el presente expediente: “KOVACH, OMAR RUBEN C/ PAMPA DEL CIELO S.R.L. Y/O SARTOR, MIGUEL Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”, N° 1099/11-4-C, año 2016, venido en apelación extraordinaria en virtud del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte demandada a fs. 402/420 vta., contra la sentencia que obra a fs. 382/395 vta. dictada por la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y del Trabajo de la ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña.

### **¿Qué pronunciamiento corresponde dictar en autos?**

**1º) Relato de la causa.** El remedio se tuvo por interpuesto a fs. 421 y a fs. 435 y vta. fue concedido, luego de que la contraria contestara el pertinente traslado a fs. 426/433. Elevadas las actuaciones, a fs. 444 se radicó el expediente ante esta Sala Primera Civil, Comercial y Laboral del Superior Tribunal de Justicia y se llamó a autos.

**2º) Recaudos de admisibilidad.** El mencionado remedio extraordinario fue incoado en legal término, por la parte legitimada para recurrir y contra la sentencia definitiva de la causa, por lo que corresponde ingresar a la consideración del mismo en su faz sustancial.

**3º) El caso.** Afirmó la actora que en el mes de noviembre de 2009 en los Lotes 66 y 67, Sección XVIII, de la Colonia Gral. Necochea, Departamento 12 de octubre, sembró algodón por sistema directo y en surco estrecho, lo que tuvo un excelente desarrollo. Continuó diciendo que en el inmueble que se encuentra ubicado al norte de su terreno, calle de por medio, se aplicó en el mes de diciembre diversos herbicidas que con los vientos se esparció sobre su cultivo, produciendo un follaje deformado denominado “pata de rana”. Esto afectó la producción y el rinde de la cosecha. Reclamó la suma de \$274.050,00.

A su turno la demandada manifestó que empleó dos herbicidas 2.4-D (Salix y Deglex), entre los días 10 y 12 de diciembre y cuando había vientos apenas perceptibles. Negó totalmente la utilización de la formulación éster del 2.4-D. Señaló que podría tratarse de un daño autoinflingido, toda vez que el accionante al usar herbicida en su plantación es factible que lo haya hecho con una máquina que tuviera en el tanque algún remanente tóxico.

**4º)** El juez de primera instancia hizo lugar a la pretensión indemnizatoria y condenó al pago de la suma de \$165.240. Concluyó que la responsabilidad se funda en lo normado en el artículo 1.113, 2º apartado del Código Civil (riesgo o vicio de la cosa) “...en virtud del ejercicio de actividades lícitas pero que resultan en cierta medida incontrolables...” y de allí “...la obligación de reparar los hechos dañosos producidos por una actividad que se ejerce en nuestro propio interés...” (fs. 290 y vta.). Señaló que la conducta antijurídica del agente está dada por la aplicación de un producto prohibido por la Resolución 002/01 del Ministerio de la Producción de la Provincia del Chaco. Agregó que del plexo probatorio -en particular de la pericia realizada en la prueba anticipada- surge con evidencia real la afectación del sembrado del actor (v. fs. 292 in fine/fs. 293 vta.); nada de lo cual fue desvirtuado por la parte demandada.

**5º) La sentencia de la Alzada.** Apelado el pronunciamiento, la Cámara confirmó la decisión que antecede bajo similares fundamentos a los desarrollados en primera instancia.

**6º) Los agravios extraordinarios.** Disconforme con el fallo de segunda instancia, la parte demandada interpone recurso extraordinario de inconstitucionalidad alegando que no se ha demostrado la autoría del daño, como así tampoco su cuantía, y que tal orfandad probatoria determina la arbitrariedad por dogmatismo de la sentencia en crisis.

**7º) La solución propiciada.** De la lectura del libelo impugnativo se observa que el agravio principal gira en torno al nexo de causalidad adecuada, cuya inexistencia alega la parte recurrente.

Cabe destacar que dicho punto ha tenido debida respuesta en ambas instancias, por lo que la queja desarrollada sólo reedita cuestiones ya planteadas al momento de fundar la apelación ordinaria (fs. 318/330 vta.).

**8º)** En efecto, la Cámara al confirmar la decisión de primera instancia señaló que del informe técnico producido en la prueba anticipada (v. 27/30 del Expte. N° 03/10) surge que el mal estado de las plantas de algodón es el síntoma característico de la fitotoxicidad del herbicida 2,4-D, que es el único que presenta una deformación foliar denominada “patas de rana” (respuestas N° 5, 6 y 7). Asimismo, destacó que si bien el daño es muy irregular, sobre el costado norte, es decir frente a la plantación de soja, se observa una afectación del 100%, la que va disminuyendo a medida que se aleja hacia el sur (v. respuesta N° 6).

A lo que debe adicionarse que la parte demandada reconoció la utilización del herbicida 2.4-D -aunque con otra formulación- durante el mes de diciembre.

Ponderados estos elementos, es decir la aplicación del producto por la parte accionada, la ubicación del predio de ésta -al norte del inmueble del actor- y los daños que se advierten en el cultivo del algodón, que se acrecientan en las cercanías de él, permiten inferir que existe un nexo de causalidad adecuada entre la fumigación realizada en la plantación de soja y los perjuicios reclamados por el Sr. Kovach.

Lo dicho hasta aquí pone en evidencia que los argumentos que la impugnante extraordinaria invoca como defensa, no resultan suficientes para alterar las sólidas conclusiones de la Cámara, toda vez que a contrario de lo sostenido por ella, la ubicación de los campos (ver fs. 27 del Expte. 03/10) y de los daños que exhiben las hojas del algodón, permiten inducir la factibilidad de los hechos relatados por la parte actora.

**9º)** Comprobado entonces, el daño en la plantación de algodón como consecuencia del herbicida que la misma demandada reconoció utilizar, la interrupción del nexo causal que permita eximirla de responsabilidad en el marco normativo aplicado en la causa (art. 1113, 2º apartado del Código Civil), debió ser acreditado por la parte accionada, lo que no se vislumbra haya acontecido en autos. Máxime que su conducta está expresamente vedada por la Resolución N° 002/01 del Ministerio de la Producción de la Provincia que prohíbe el uso del herbicida 2.4-D éster isobulítico del ácido 2,4 diclorofenoxiacético en aplicaciones terrestres, desde agosto a fines de marzo de cada año.

**10º)** Es así que, confrontados los fundamentos de la sentencia desarrollados en los considerandos precedentes con los agravios de la parte recurrente, podemos apreciar que los últimos sólo revelan una simple discrepancia con lo decidido, mientras que lo fallado cuenta con adecuado sustento, fruto de una interpretación razonable de las



constancias de la causa y de la normativa que los camaristas estimaron de aplicación en la especie, lo que resulta suficiente para excluir la tacha de arbitrariedad invocada.

**11º)** Igual solución corresponde dar al agravio que gira en torno al daño y al quantum indemnizatorio.

Cabe precisar en primer término que la alegada falta de consideración por parte de la Alzada de lo expresado por el perito respecto a que "...el cultivo puede llegar a producir en forma casi normal si las condiciones son favorables...", no puede prosperar.

Es que la cita de lo dicho por el técnico que efectúa la quejosa es incompleta, por lo que su significado se ve alterado en beneficio de la dicente. Al finalizar la respuesta a la pregunta 10 y luego de explicar que al alterarse el normal desarrollo del cultivo se alarga el ciclo, manifiesta "...que el algodón que cumple el ciclo fuera de época no rinde en kg. ni en calidad...".

En relación a la cuantía de la indemnización, esta Sala reiteradamente ha sostenido que, el tema traído es, en principio, ajeno a esta instancia extraordinaria. Así la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que "Si no existen en la causa elementos que permitan determinar con precisión el monto del daño, de conformidad con lo establecido por el art. 165 del Cód. Procesal, corresponde fijarlos prudencialmente" (E.D. 101-658) y que "Probados los daños y no su monto, el juez debe fijarlos prudencialmente, ya que no procede calcular la indemnización en base a procedimientos excesivamente matemáticos" (Rep. L.L. XXXVI-428, sum. 603, cit. en Sent. N° 226/95, N° 193/06, entre otras).

Lo señalado, aunado a que el monto fijado en primera instancia y confirmado por la Cámara no resulta irrazonable en relación a las circunstancias de la causa tenidas en consideración para su determinación. Es decir que la condena establecida constituye un razonable ejercicio de la facultad jurisdiccional acordada por la ley.

Ello conjuga con lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el sentido que: "La vía del recurso extraordinario no lleva a la sustitución del criterio de los jueces de las otras instancias por el de la Corte Suprema en la valoración e interpretación de normas de derecho común" (Fallos 292:117). Por el contrario, sostiene Sagüés: "... la teoría de las sentencias arbitrarias se crea para los supuestos de omisiones y desaciertos

de gravedad extrema, a causa de los cuales la sentencia pronunciada queda descalificada como acto judicial” (“Recurso Extraordinario”, Ed. Astrea, edición 1992, T. 2, p. 57).

De todo lo expresado se advierte que la impugnante no ha logrado demostrar que el fallo contenga el aludido vicio, en tanto los fundamentos que lo sustentan evidencian un análisis de las circunstancias del caso y la normativa aplicable, revelando la queja de la recurrente una mera discrepancia con sus conclusiones a partir de una inteligencia distinta de los elementos de convicción a tomar en cuenta, lo que es impropio de este medio remedio, toda vez que arguye puntos de vista opuestos a la solución, que -como dijimos anteriormente- no persuaden sobre la existencia de causales de envergadura suficiente para dar vida al recurso, ya que la desplegada constituye una labor de interpretación que hace al ejercicio privativo reconocido al órgano judicial con relación a la materia. (Sentencia N° 271/06, entre otras).

Por los fundamentos expuestos, nos expedimos por la improcedencia de la presente parcela recursiva.

**12°)** Consecuentemente corresponde se desestime el recurso de inconstitucionalidad deducido por la parte demandada a fs. 402/420 vta., contra la sentencia que obra a fs. 382/395 vta. dictada por la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y del Trabajo de la ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña.

**13°) Costas.** Dado el resultado que propiciamos y lo dispues-to por el art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial, las correspon-dientes a esta instancia se imponen a la parte recurrente vencida.

**14°) Regulación de honorarios.** Se toma como base la misma suma que fuera considerada por la Alzada -por no haber sido cuestionada- y aplicando las pautas previstas por los arts. 3, 5, 6, 7 y 11 de la Ley Arancelaria, se estima los emolumentos que se consignan en la parte dispositiva.

Con lo que terminó el Acuerdo, dictándose la siguiente

**SENTENCIA N° \_106**

I.- DESESTIMAR el recurso de inconstitucionalidad inter-puesto por la parte demandada a fs. 402/420 vta., contra la sentencia que obra a fs. 382/395 vta. dictada por la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y del Trabajo de la ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña.

II.- IMPONER las costas de esta instancia extraordinaria a la parte recurrente vencida.

III.- REGULAR los honorarios del abogado Lucio Paulino Jaimes (M.P. N° 4257) en las sumas de PESOS QUINCE MIL SESENTA (\$15.060) y de PESOS SEIS MIL VEINTICINCO (\$6.025), como patrocinante y apoderado, respectivamente; y para el abogado Julio Carrera Pereyra (M.P. N° 2388), en las sumas de PESOS DIEZ MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UNO (\$10.541) y de PESOS CUATRO MIL DOSCIENTOS DIECISIETE (\$4.217), como patrocinante y apoderado, respectivamente.

Todo ello con más IVA, si correspondiere.

IV.- REGÍSTRESE. Protocolícese. Notifíquese. Remítase oportunamente la presente, por correo electrónico, al señor Presidente de Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y del Trabajo de la ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña y a la señora Presidente de dicha Cámara, dejándose por Secretaría la respectiva constancia. Oportunamente bajen los autos al juzgado de origen.

**ALBERTO MARIO MODI**  
**Juez**  
**Sala 1ra. Civ., Com. y Lab.**  
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

**Dra. MARÍ LUISA LUCAS**  
**Presidenta**  
**Sala 1ra. Civ., Com. y Lab.**  
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

**FERNANDO ADRIÁN HEÑIN**  
**Abogado -Secretario**  
**Sala 1ra. Civ., Com. y Lab.**  
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA